

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NELSON VARGAS LOPEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a resolver en forma escrita, y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 244 del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Trece laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 197
Discutida y aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES

NELSON VARGAS LOPEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EMCALI EICE ESP**, buscando que con fundamento en el artículo 115 de la convención colectiva 1999-2000, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la **PRIMA SEMETRAL EXTRALEGAL** en forma vitalicia y desde la fecha en que adquirió el status de jubilado (30 de mayo de 1999, art. 71), **PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO**, artículo 72 de la convención aludida en forma vitalicia, la diferencia correspondiente a 10 días del valor de la pensión que se dejó de cancelar a partir de diciembre de 2007, correspondiente a la **PRIMA DE NAVIDAD** del artículo 74 de la convención como derecho adquirido, indexación e intereses moratorios, cualquier prestación probada conforme a las facultades extra y ultra petita (fl. 16 y 17 expediente, fl. 1 carpeta).

2. HECHOS:

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes (fl. 2 a 4 expediente, fl. 1 carpeta) que trabajó para **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP-EMCALI EICE**, en el cargo de **SUPERVISOR INSTALACIONES ACUEDUCTO**, desde el 8 de agosto de 1977 a 29 de mayo de 1999, esto es, 21 años, 9 meses y 22 días; que por reunir los requisitos de tiempo de servicio señalados por la ley y la convención colectiva vigente 1999-2000, la que fue prorrogada hasta el 3 de mayo de 2004, adquirió el beneficio de la jubilación a partir del 30 de mayo de 1999, a través de resolución 002831 de noviembre de 1999, en cuantía inicial de \$2.209.600, aplicando el 90% de los

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

salarios y primas de toda especie percibidas durante el último año de servicios, conforme el art. 104 Convencional vigente, prorrogada hasta el 3 de mayo de 2004.

Señala igualmente que para establecer el monto pensional no se tuvo en cuenta por la demandada lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la convención en mención, en la que se indica que los jubilados deben seguir percibiendo la PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO, PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL DE NAVIDAD y PRIMA DE NAVIDAD, previstas en los artículos 71, 72, 73 y 74, como se demuestra con la copia que se adjunta.

Añade que, a partir de la jubilación, el único beneficio que le continuó pagando la accionada fue la PRIMA DE NAVIDAD prevista en el artículo 74 de la convención omitiendo los restantes derechos que se reclaman.

Arguye igualmente que el 4 de mayo de 2004, EMCALI suscribió convención colectiva de trabajo con vigencia 2004-2008, en la que en el artículo 64 dispuso como BENEFICIOS A JUBILADOS, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de ley sin tope alguno, que se pagaría el 15 de diciembre de cada año y que pagaría a todos los jubilados que a la firma de la convención 2004-2008 se encontraran disfrutando de la pensión de jubilación; que la EMCALI en convención posterior con vigencia 2011-2014, suscrita el 1 de abril de 2011, continuó reconociendo la PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD de 20 días, estipulada en el artículo 66 la mentada convención.

Señala que, **a partir de diciembre de 2007, EMCALI de forma unilateral dejó de cancelar la PRIMA DE NAVIDAD, de 30 días, prevista en el artículo 74 de la convención colectiva 1999-2000 prorrogada hasta el 3 de mayo de 2004**, y continúa pagando una PRIMA DE NAVIDAD equivalente a 20 días, disminuyendo en 10 días el derecho adquirido, inicialmente concertado en el artículo 74 convencional vigente para la fecha de jubilación.

Que la demandada ha omitido el pago de la PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO y la PRIMA DE NAVIDAD (artículos 71,72 y 74 de la convención); que agotó la reclamación administrativa el **18 de mayo de 2017, al que se dio respuesta el 5 de junio de 2017 negando lo pretendido.**

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto No. 2914 de 24 de agosto de 2017 (fl. 142 expediente, fl. 1 carpeta).

Notificada la demandada, se pronunció indicando en suma que es posible que a través de la negociación colectiva el empleador y el sindicato puedan convenir que algunos derechos extralegales que venían disfrutando los trabajadores a partir de una nueva convención colectiva se modifiquen o desaparezcan; que en la negociación y discusión colectiva todo está permitido, respetando el mínimo de los derechos legales; que ante la realidad económica 2000-2001 y siguientes que imperaba en EMCALI, en la nueva convención con vigencia 2004-2008 no contempló el beneficio prestacional para los inactivos jubilados; que cuando el actor adquirió su status de jubilado le fueron reconocidos sus derechos y con posterioridad no le han sido arrebatados; pero que no puede pretender el reconocimiento de otros beneficios otorgados a trabajadores activos; que no existe prórroga automática de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, dado que es evidente que se celebró otra convención el 4 de mayo de 2004 con vigencia al 2008. Se opuso por tanto a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de fondo las de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, PRESCRIPCION, COMPENSACION, INNOMINADA (fl. 45 a 75 expediente, fl. 1 carpeta).

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

Por auto No.1902 de 31 de mayo de 2018, se dio por contestada la demanda por EMCALI EICE ESP y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (fl. 124 expediente, fl. 1 carpeta).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, mediante sentencia No.244 del 30 de agosto de 2019, el Juzgado Trece laboral del Circuito de Cali, Valle, resolvió declarar probada la excepción de prescripción en forma parcial, frente a la prima semestral extralegal del artículo 71 y la prima semestral de junio del año 2003, conforme la convención colectiva 1999-2003 que feneció el 31 de diciembre de 2003, absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenó en costas al demandante y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado. (fl. 136 expediente, fl. 1 carpeta)

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia planteó el problema jurídico, indicó que era competente para conocer el asunto, sobre la naturaleza jurídica de la demandada-clasificación de sus empleados expuso que en lo que corresponde a las EICE, su régimen laboral se sigue por lo dispuesto genéricamente por el artículo 5 Decreto Ley 3135 de 1968, según lo cual sus servidores tienen la calidad de servidores oficiales, como regla general, salvo quienes en sus estatutos orgánicos sean clasificados con actividades propias desplegada por empleados públicos, a cuya falencia en la clasificación, se impone la regla general, la cual resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 156 del Decreto Ley 1333 de 1986; en segundo lugar, para la procedencia económica de los derechos convencionales debe evidenciarse la existencia, vigencia y aplicación de la norma extralegal siguiendo lo dispuesto por los artículos 469, 470 y 471 del CST, fuente de derecho colectivo aplicado al sector público, por autorización expresa del artículo 3 del estatuto laboral colombiano, en tercer lugar, es menester probar en la instancia el cumplimiento de los supuestos normativos consagrados en la norma convencional analizada en los términos del artículo 167 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

Manifestó que en materia de derechos adquiridos el Acto Legislativo 01 de 2005, en lo que atañe al presente caso, enseña los siguientes apartes: “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley, asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley este a su cargo. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”. En el párrafo segundo: “A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no podrá establecerse pactos, convenciones colectivas, laudos o actos jurídicos alguno, condición especial diferentes a las establecidas en leyes del sistema general de pensiones.” **Parágrafo transitorio segundo, reza “sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a la fuerza pública, el Presidente de la República y lo establecido en el párrafo del presente artículo la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto establecido de manera permanente en la ley del sistema de seguridad social, expirarán el 31 de julio del año 2010”** Y por último el párrafo transitorio tercero, “la regla de carácter pensional que rigen a la fecha a la vigencia de este acto legislativo, contenidas en pactos o convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicialmente estipulado en pactos, convenciones colectivas, laudos **que se suscriban dentro de la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrá estipularse condiciones pensionales más favorables, que las que se encuentran actualmente vigentes, en todo caso perderán su vigor el 31 de julio del año 2010”**.

Agrega que “no le cabe duda a este Juzgador, que la reforma constitucional en cita hace expresa referencia a lo que ella misma llama reglas y/o condiciones pensionales, las que se tienen como requisitos para la causación, liquidación y pago de la pensión como prestación económica principal y

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

autónoma, es decir, respeto al marco jurídico aplicable para la consolidación y disfrute del derecho, sin que regulaciones posteriores lo puedan enervar.”

Seguidamente manifestó que, en ese orden de ideas, “constituyen derechos adquiridos en favor de un jubilado la norma frente a la cual se estudió el cumplimiento de los requisitos pensionales, en cualquiera de sus modalidades, entre ellos la de la compatibilidad (27:53), al igual que las que sirvieron de fundamento para el cálculo de la pensión, esto es, la primera mesada y el periodo a considerar para esto, con los factores salariales, prestacionales, porcentajes o tasas de reemplazo aplicar para el reconocimiento y estructuración inicial, así las cosas **no puede el empleador a cargo del pago de la pensión de jubilación una vez consolidado el derecho invocar dispositivos jurídicos posteriores para menguar el monto, cuantía o vigencia de la prestación económica sin permiso, claro está de lo impuesto en materia de compatibilidad pensional institución que como tal en forma y pago y reconocimiento de las prestaciones económicas integrado al marco jurídico que la gobierna desde el artículo 018 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, salvo lo dispuesto en la respectiva convención colectiva de trabajo sobre este particular.**”

Sobre el análisis probatorio, señaló que yace a folio 80, copia de la resolución 2831 del 22 de noviembre de 1999, mediante la cual se certifica la calidad de pensionado del demandante a partir del 30 de mayo de 1999, en la modalidad de jubilación, esto es a cargo del empleador, con la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% del salario y primas devengados en el año inmediatamente anterior para una mesada pensional de \$2.209.600 con fundamento **en la convención colectiva 1999 a 2000, la cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.**

Agrega que, en cuanto a la existencia y depósito de las convenciones colectivas de trabajo, esto es, las de 1990 a 2000 y 2004 a 2008, las mismas aportadas en medio magnético a folio 79, de cuyo contenido resulta legible tanto en texto el acuerdo extralegal como también sus respectivas notas de depósito, lo que permite su consideración o juicio como fuente de derecho de cara a la pretensiones y excepciones propuestas, sobre cuya aplicación no discuten las partes; que al revisar el texto convencional en estudio, puede advertirse que el mismo sólo se refiere a las exigencias pensionales de tiempo de servicio y edad, estableciendo el 90% del promedio de los salarios y primas devengadas en el último año, sin que para nada haga parte de reconocimiento pensional como tal, los beneficios a jubilados, mucho menos se condicione el pago de la mesada al recibo de otros emolumentos, dejando expresa mención de la compartibilidad pensional con el sistema de seguridad social legal, al cumplimiento de los requisitos para que el actor se hiciera derecho a la pensión de vejez; que emerge así que los beneficios a jubilados no constituyen reglas ni condiciones para la consolidación, liquidación y pago de la pensión de jubilación convencional, los que no podrán invocarse como derechos adquiridos por el demandante, como tampoco puede fundamentarse la demandada en el mandato legislativo 01 de 2005, para su desconocimiento a no constituir un dispositivo pensional como tal, sino una prestación económica extralegal distinta y autónoma, que como tal sin las reglas generales del producto de la adecuación colectiva que es válido que entre las partes lleguen a tal concertación.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 467, 468 y 477 del CST, las convenciones colectivas de trabajo rigen bajo la vigencia de estas y de los contratos de trabajo, haciendo la salvedad que es dable que contenga beneficios a terceros como sucede con los jubilados, cuya vigencia está dada bien por el plazo de duración pactado o presuntivo de aquella convención, ya por las prórrogas automáticas del arreglo colectivo o por la suscripción de un nuevo contrato colectivo de trabajo que como tal comporta un nuevo arreglo entre las partes de obligatorio cumplimiento, en la medida que haya sido válidamente celebrado y formalmente depositado cumpliendo las exigencias del artículo 469 del CST.

Añadió que la convención colectiva de trabajo firmada por EMCALI y SINTRAEMCALI para los años 1999 a 2000, es la que resulta invocada en la resolución administrativa que reconoce la pensión de jubilación al señor NELSON VARGAS LOPEZ, cuyo parágrafo 1°, artículo 1° la hace aplicable a todos

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

los trabajadores oficiales de la empresa consagrando su **vigencia en su artículo entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2000, el capítulo 6 de la convención** en estudio aportada en medio magnético permiten advertir sobre las prestaciones sociales y beneficios entre los que se encuentran **primas semestrales extralegal, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad y prima de navidad**, objeto del presente litigio, regladas en los artículos del 71 al 74 del arreglo convencional, consignando como destinatarios a todos los trabajadores oficiales; que los artículos 114 y 115 también invocados por la actora hacen extensivo a los jubilados todas las prestaciones sociales susceptibles de cobijarlo, lo que impone que durante la vigencia de la convención 1999 a 2000, tales primas al no estar ligadas a la prestación del servicio mismo, le sean reconocidas a sus jubilados.

Respecto de la vigencia de la convención colectiva, dijo: “Encontrándonos en el mismo medio magnético con la convención 2004 -2008, la que inicia por aclarar que es el producto de la revisión de que trata el artículo 480 del CST, cuyo artículo 1º(revisión convencional) recoge todas las normas reguladoras de las relaciones laborales anteriores constituyendo como texto único e integral, así lo expresa con vigencia entre el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, de donde se desprende que la convención colectiva 1999 -2000 feneció el 31 de diciembre de 2003, razón por la cual los beneficios a los jubilados entonces pactados fenecieron en esa última calenda. Sin perjuicio de lo anterior al considerar el demandante que las conquistas sindicales igual se pactaron en el artículo 64 de la convención de 2004-2008, volvemos al segundo texto extralegal la que en la página 83 ya esa prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional de ley pagadera el 15 de diciembre de cada año, no así las anteriores primas consagradas en los artículos del 71 al 74 de la convención 1999-2000, cuyo pago se pretende en esta instancia.

Al estudiar la tercera de las convenciones colectivas también, que descansa en el medio magnético ya indicado, esto es, 2008 a 2014, encontramos en su capítulo 6 y 7 que se ocupa de las prestaciones sociales y de régimen de jubilación, no contemplando beneficio alguno para los jubilados como tal del o que si se ocupa solo su artículo 66 del tercer instrumento convencional con la misma literalidad del entonces artículo 64 de la convención 2004-2008, que no son materia de las deprecaciones de este sí.”

Agrega que “al atemperar este recorrido normativo al caso en concreto, nos encontramos que al reconocerse la pensión de jubilación al actor a partir del 30 de mayo de 1999, estando vigente la convención colectiva **de trabajo solo hasta el 31 de diciembre de 2003, al reclamarse la prima semestral extralegal de artículo 71, prima semestral de junio del art. 72**, procedemos a revisar si se realizaron sus pagos en vigencia de la convención a partir del reconocimiento pensional, es decir **a partir de mayo de 1999, obra a folio 115 a 120**, el acumulado de nómina del demandante donde podemos reflejar que entre los años 1990 al año 2003, cuando vence la convención 1999-2003, aparece en cero la prima semestral extralegal del artículo 71, pero también contamos con el concepto de la planilla de prima semestral del artículo 72 como mesada adicional de jubilados con un valor para el año 99 de \$1.110.500, para el año 2000 \$2.413.550 para el año 2001 \$2.624.750 y para el año 2002 \$2.825.550, sin que para el año 2003 al menos en esa foliatura escrutada entre el 115-120 se pueda registrar la prima del artículo 72 del año 2003. Tal como se puede fincar específicamente la atención en folios 115 al 117; que de lo anterior se desprende que le asiste razón al demandante sólo en cuanto a la prima extralegal del artículo 71, la cual no aparece en el mes de mayo de ninguna de las anualidades del 99 al 2003, según la vigencia de esa convención colectiva; que en cuanto a la prima semestral de junio, del artículo 72 denominada en la planilla de pago mesada adicional de los jubilados, figuran pagos entre 1990 al 2000, pero no como ya se indicó del año 2003, se concluye entonces que respecto esta súplica triunfarían las pretensiones de la acción. Ahora bien respecto a la diferencia de la prima de navidad del artículo 74, que se dejó pagar a partir del año 2007, según se reclama en el hecho 9 de la demanda, se procede a verificar los periodos posteriores del consolidado visible a folio 118 y 120 en concreto, porque se refiere a esa anualidad de 2007 en adelante, sin encontrar la

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

diferencia anotada por el abogado, destacando que para las calendas posteriores al año 2007 se continua pagando la prima reclamada liquidada en 30 días a manera de ejemplo la pensión de jubilación de 2008, teniendo un monto de \$4.234.930 y las mesadas de navidad de esa misma calenda de \$4.234.930 y así sucesivamente para años posteriores, por lo que esta pretensión tampoco está llamada a prosperar.

Concluye que “no logra probar el demandante los beneficios convencionales contenidos en la convención 1999 con posterioridad a su vigencia que lo fue hasta el 31 de diciembre de 2003, como sí se acredita el pago de algunas primas según la relación que acabamos de hacer.” Sobre las excepciones “indica que, por la conclusión anterior en cuanto a la prima semestral extralegal pagadera en mayo, pero correspondiente a junio de que trata el art. 71 y 72 de la convención colectiva 1999-2000, la reclamación de la mismas (hecho 12 folio 4) data del 18 de mayo de 2017, según se confiesa en ese numeral para cuando ya había transcurrido más de 3 años de que trata el artículo 151 del CPT, debiendo volver a recordar que para el despacho esta primas constituyen beneficios convencionales como tal prestaciones económicas autónomas que no pensionales en sí, luego respecto a estas si gravita el fenómeno de la prescripción por cuanto entrándose de un derecho de tracto sucesivo debió haberse reclamado en tiempo durante su vigencia, la cual se ha precisado lo fue hasta el año 2003, de ese tiempo de la reclamación administrativa y acción judicial que nos concita ha transcurrido el término de la prescripción que establece el instrumental del trabajo y de la seguridad social, sobre aquellas prestaciones económicas del artículos 71 y 72 de la convención colectiva 1999-2000, que si se acreditan insolutas.”

Resuelve pues, declarar probada la excepción de prescripción en forma parcial frente a la prima semestral extralegal del artículo 71 y la prima semestral de junio del año 2003, conforme la convención colectiva 1999-2003, que feneció el 31 de diciembre del año 2003, absolver a empresas municipales de Cali de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, disponer la consulta del fallo por ser adversa a las pretensiones del demandante y, condenarlo en costas.

4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, manifestando:

“Se acaba de negar el reconocimiento de las pretensiones alegadas por el demandante a pesar de quedar demostrado en el proceso con la documentación aportada y los alegatos que al actor NELSON VARGAS LOPEZ, si le asiste el derecho a recibir las primas pretendidas con la demanda toda vez que para el momento de reconocérsele su pensión de jubilación se encontraba vigente la convención colectiva de trabajo 1999-2000, suscrita entre SINTRAENCALI y EMCALI EICE, la cual regula los contratos de trabajo en EMCALI incluido el del actor, lo que le hacía acreedor a las primas que se han pretendido con la demanda, la expectativa de seguir disfrutando de estos derechos convencionales ya no como trabajador sino como pensionado, se consolidó en derecho por cuenta de lo establecido en los artículos 114 y 115 de la misma norma convencional, son estos artículos los que benefician con las citadas primas extralegales reconocidas y pagadas a los ex trabajadores inactivos haciéndolas extensibles a los pensionados, de esta forma queda sustentado el recurso.”

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido para alegaciones finales, se recibieron escritos de ambas partes, los cuales se resumen seguidamente:

EI DEMANDANTE, manifiesta que no comparte el carácter de temporal dado a los derechos convencionales reclamados ya que, al haber dejado de tener vinculación al ser reconocida su pensión

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

de jubilación a partir del 30 de mayo de 1999, con lo que ingresaron a su acervo patrimonial como derechos subjetivos de los que habla el artículo 58 de la C.N. (garantiza derechos adquiridos), que por tal razón reclama los derechos convencionales a los que tiene derecho como pensionado según lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la convención 1999-2000; que tiene gran importancia, para el propósito de la alegación el ser, los pensionados, un grupo ajeno a las partes cuando se conviene un acuerdo convencional, pero pueden estas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordar beneficios para los primeros, para los jubilados de la empresa, y, entonces, cuando en mayo de 2004 Emcali y Sintraemcali suscriben un nuevo acuerdo convencional para regular los contratos de trabajo en la empresa, ese acuerdo no involucra a su poderdante, por la sencilla razón de no ser, ya, trabajador activo, lo único que le puede generar ese texto son beneficios, pero no perjuicios, por ser un tercero sin legitimidad para participar en las negociaciones de forma directa o por representación, es decir, no puede incidir en los resultados de las mismas, y por consecuencia tampoco se puede predicar que renunció a derechos transigibles y negociables, como las primas reclamadas, que para ese momento ya formaban parte de su acervo patrimonial.

Que con los alegatos pretende se estimen las peticiones de la demanda, desde la perspectiva jurídica de ser las primas pretendidas derechos adquiridos, y por ello que debe ser garantizada, efectivizada su permanencia en el patrimonio del Demandante, ya que el a quo reconoció su derecho a que le fueran reconocidas y pagadas, pero derecho limitado en el tiempo, según él, derecho supeditado a la vigencia de la norma que lo originó, tienen estos alegatos apoyo jurisprudencial en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como la de la Sala de Descongestión No. 2, de la Corte Suprema de Justicia el 19 de marzo de 2019, decidiendo recurso de casación interpuesto por la Demandada contra decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, proveído que revocó el de primera instancia y en su lugar condenó a la recurrente "a pagar vitaliciamente al demandante las primas consagradas en los artículos 114, lit. a), 115 en armonía con los artículos 73, 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 (...)".

Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, presentada como prueba con la demanda, y al ser decretada como tal puede ser apreciada como norma, la cual dispuso, como es potestad legal de los firmantes que tendría efectos posteriores para quienes terminara el vínculo contractual en tiempos de su vigencia, como el caso del demandante, un tercero beneficiado por haber así sido expresamente estipulado por los convencionistas, así lo deja sentado la sentencia citada de la Corte, la cual a su vez cita las providencias CSJ SL del 14 de febrero de 2018, radicado 63158 y la CSJ SL839-2018, por ser antecedentes jurisprudenciales que toma como referencia, estos entre muchos que cita para fundamentar el aserto de tener el acuerdo colectivo fuerza normativa. Luego de transcribir apartes de la jurisprudencia citada, señala que dicho pronunciamiento lo ratificó, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sentencia No. 181 del 30 de junio de 2021, decidiendo sobre caso con problema jurídico igual, es decir, un pensionado de la empresa reclamando el reconocimiento y pago de las primas extralegales, por ser derechos subjetivos arrimados a su patrimonio por lo estipulado en convención colectiva vigente al momento de adquirir el status de jubilado; que la convención colectiva es una norma jurídica para las partes, por cierto fruto de efectivizar postulados del derecho civil, como son la autonomía de la voluntad privada y del con sensualismo de los negocios jurídicos, siendo criterio su criterio que la materia de litigio en el caso subjudice es un ejemplo indiscutible de derechos subjetivos adquiridos, es evidente que la demandada consintió en otorgar a los trabajadores, si les era reconocido su derecho a la pensión de jubilación en vigencia de la Convención Colectiva 1999-2000, el derecho a seguir disfrutando de las primas extralegales reclamadas; que por ello no es entendible su negativa a reconocer y pagar tales primas, en aplicación del principio de la con sensualidad de los actos jurídicos, el que puede sintetizar con la formula "el solo consentimiento obliga", y la empresa al negar el reconocimiento y pago está yendo contra su propio acto.

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

*Por ultimo manifiesta que siendo beneficiario el actor de la convención colectiva 1999-2000, con la que le fue reconocido su derecho pensional y haber ingresado a su patrimonio los beneficios contemplados en los artículos 71, una **prima semestral extralegal** de 11 días a pagarse el 30 mayo de cada año, 72, **prima semestral de junio** equivalente a 15 días de la mesada pensional a pagarse el 15 de junio de cada año, 73, **prima semestral extra de navidad equivalente** a 16 días de la mesada a pagarse el 15 de diciembre de cada año, y 74, **prima de navidad de 30 días de la mesada**, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, a pagarse el 15 de diciembre de cada año; solicita se revoque la sentencia recurrida y estimar las pretensiones de la Demanda.*

*A su vez **EMCALI EICE ESP**, en sus alegatos finales indicó que ante la realidad económica que para el año 2000, 2001 y siguientes que imperaba en EMCALI, en la nueva convención colectiva suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI con vigencia 2004-2008 no contempló el beneficio prestacional para los inactivos jubilados; que los derechos adquiridos por el accionante le fueron reconocidos al momento de otorgar su pensión, que no podrían serle arrebatados; sin embargo, cosa distinta ocurre cuando a más de la pensión, el actor pretende que se le reconozcan otros beneficios prestacionales otorgados a trabajadores activos, porque, a través de la convención colectiva se regulan las condiciones de trabajo mientras los contratos de los trabajadores estén vigentes.*

Que es pertinente igualmente expresar que por ser extralegales, no operan indefinidamente, ni constituyen derechos adquiridos; ya que a partir de nuevas reglamentaciones, dentro de la independencia administrativa y financiera el empleador, puede derogar algunos y/o adicionar los derechos de los trabajadores con otros nuevos logros laborales, que se convierten en normas de obligatorio cumplimiento, solo durante su vigencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus reglamentos; que la convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, que expiró su vigencia una vez empezó a regir la 2004-2008 no puede seguir teniendo efectos para el actor en su condición de jubilado, so pretexto de que los derechos convencionales eran derechos adquiridos del demandante, no obstante el último convenio haberlos derogado, pues su derecho adquirido radica en el pago de la mesada pensional, en cuya liquidación como se mencionó antes estaban contenidos todos los factores que la preceptiva convencional señala para tal efecto, factores que hoy en día no se han desconocido por parte de mi representada; que además no ha existido prórroga automática de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, dado que es evidente que se celebró otra Convención el 4 de mayo de 2004, con vigencia al 2008.

Indica igualmente que la convención colectiva 1999-2000 con vigencia al 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2001, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003, cuando se suscribiera la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2010. Este fija las condiciones que regían los contratos de trabajo de los trabajadores activos de EMCALI EICE ESP, cualquiera sea el sitio de la prestación del servicio, como lo determina en forma expresa en el párrafo primero del artículo 1; que por otra parte la Convención Colectiva 2004-2008, en el párrafo del Artículo 2 derogó todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia se reconoció dicho acuerdo como el único texto vigente, todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo, suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en dicho texto convencional; que de lo anterior se concluye que el contrato convencional 2004-2008 como ley para las partes formalizó expresamente las nuevas prestaciones y beneficios convencionales a raíz del proceso financiero de crisis y la realidad económica de la empresa, situación que persistía no sólo para la fecha de vinculación de los demandantes a la empresa, sino para la época de negociación de la convención que se invoca como fuente de las aspiraciones en esta acción.

En consecuencia, la Convención Colectiva de Trabajo, 2004 – 2008, tiene plena aplicabilidad, y siendo el Acuerdo Convencional 2004 – 2008, LEGÍTIMO y AJUSTADO A DERECHO, no podrá ser invalidado sino por el mutuo consentimiento de las partes o por disposición Judicial, por lo que no requiere de

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

INTERPRETACIÓN alguna; que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, Referencia Expediente No. 40254, señalo: "También cabe recordar que por imperativo legal los contratos ---- y convenios entre particulares y la convención no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis----- deben interpretarse más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras que se hayan servido los contratantes. Esta regla de interpretación está expresada en el artículo 1618 del Código Civil, y aun referida en principio a los contratos de derecho común, también debe ser tomada en consideración por los jueces del trabajo; y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba....."

Señala que es así, como desconocer los términos de la Convención Colectiva 2004 – 2008, dentro del presente caso, sería actuar conforme al interés particular y a capricho de los actores, en tanto consistiría en la aplicación de normas derogadas; que es preciso en este punto Señora Magistrada, indicar un análisis jurisprudencial más detallado, que representa la oposición frente a las pretensiones del actor así:

"Para la Corte, las disposiciones que se analizan tienen origen en la inquietud del legislador por definir un marco legal apropiado para lograr la reestructuración del pasivo laboral de las empresas en crisis, y contribuir con ello a su reactivación y a la preservación de las fuentes de empleo; que en relación concreta con ese pasivo laboral que grava actualmente a muchas de las empresas que atraviesan por esa situación, varias de las intervenciones que se produjeron en el Congreso de la República durante el trámite del proyecto correspondiente a la Ley que ahora se estudia, muestran cómo el legislador consideró que la carga laboral extralegal que tales empresas soportan, se erige frecuentemente en la mayor dificultad que impide su reactivación económica, por lo cual buscó atenuarla."

Que los antecedentes transcritos, muestran cuál es la finalidad perseguida por la ley al "propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad", finalidad que no es otra que la de preservar la empresa como fuente de empleo y de desarrollo. A juicio de la Corte, esta intención encuentra soporte en la función social que según la Constitución compete a la empresa como base del desarrollo, y en la misión de estimular su crecimiento que corresponde al Estado de conformidad con lo prescrito por el artículo 333 superior; que no obstante, el cargo de violación no pone en tela de juicio constitucional esta intención de preservar las empresas, y con ello las fuentes de empleo, sino que se estructura en cambio sobre el argumento según el cual las convenciones colectivas de trabajo, una vez perfeccionadas, no pueden ser modificadas, y que por lo tanto una ley que lo permita desconoce la Carta fundamental. Corresponde entonces a la Corte verificar, si, como lo afirma el demandante, de la Constitución se extrae que las convenciones y pactos colectivos perfeccionados son inmodificables.

Añade que sobre la vigencia de las convenciones debe tenerse en cuenta lo expresado en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 467 del CST, precisando que conforme con lo anterior, es claro que la Corte ya ha definido que es de la esencia misma del derecho de negociación colectiva que consagra el artículo 55 de la Carta, el que las convenciones tengan un término de vigencia y que sean modificables cuando éste expira, o cuando "sea imperiosa su revisión, debido a circunstancias excepcionales e imprevisibles."

Por último, transcribe apartes de la sentencia No.89 de 25 de mayo de 2011, del Juzgado 16 Laboral del Circuito Rad. 2010-00622, indicando que se opone a las pretensiones de la demanda por lo que solicita se condene en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

Atendiendo el recurso interpuesto, la Sala centrara su análisis en determinar, sí al haberse reconocido la pensión de jubilación al actor en vigencia de la convención colectiva 1999-2000, en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la misma, tiene derecho al reconocimiento de la PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO y PRIMA DE NAVIDAD, desde el 30 de mayo de 1999 y en forma vitalicia.

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Previamente se destaca que en el informativo quedó acreditado, y tampoco fue objeto de controversia, lo siguiente:

1. Que mediante resolución No.2831 de 22 de noviembre de 1999, le fue reconocida pensión de jubilación anticipada al señor NELSON VARGAS LOPEZ por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en la que fue incluido en su reconocimiento las primas extralegales (fl. 27 a 30 expediente, fl. 1 carpeta).

2. Que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO, PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD y PRIMA DE NAVIDAD, previstas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva 1999-2000, como se advierte a folios 20 a 24 del expediente.

Ahora bien, para proferir la decisión, el Juzgado de instancia indicó que al haberse recogido en la convención 2004-2008, según el artículo 1, todas las normas reguladoras de las relaciones laborales anteriores, se desprende **que la convención colectiva 1999-2000 feneció el 31 de diciembre de 2003, razón por la cual los beneficios a los jubilados entonces pactados expiraron en esa última calenda**; así mismo aclaró que en las convenciones de 2004-2008 y 2008-2014, no contemplan beneficios para los jubilados, concluyendo que entre 1999-2003 aparece en cero la prima semestral del artículo 71; que respecto a la prima del artículo 72 aparecen los pagos exceptos para el año 2003 (fl. 115 a 120) y que no hay diferencia por pagar de la prima de navidad del artículo 74.

Concluye que al haberse reclamado los derechos el **18 de mayo de 2017** (hecho 13, fl. 4) según se confiesa en ese numeral para cuando ya habían transcurrido más de 3 años de que trata el artículo 151 del CPT, y por tratarse de derechos de tracto sucesivo (que debieron solicitarse durante su vigencia, la cual se ha precisado lo fue hasta el año 2003), desde la reclamación administrativa y acción judicial, ha transcurrido el término de la prescripción sobre aquellas prestaciones económicas de los artículos 71 y 72 de la convención colectiva 1999-2000, que sí se acreditan insolutas, por lo que declaró probada la excepción de prescripción en forma parcial **frente a la prima semestral extralegal del artículo 71 y la prima semestral de junio del año 2003, conforme la convención colectiva 1999-2003, que feneció el 31 de diciembre de la convención colectiva del año 2003, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.**

Sobre el particular, observa la Sala que le asiste razón al a quo, al indicar que la PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL no figura cancelada pues ello se advierte de la revisión de los soportes de pago vistos a folios 32 a 37 y 115 a 120; también se observa que los rubros correspondientes a PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO (art.72) fueron cancelados con el concepto 21 a excepción de la correspondiente al año 2003, por otro lado, la PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD, también fue cancelada debidamente con el concepto 23. Se advierte igualmente que al haberse efectuado la reclamación de los mencionados derechos el 18 de mayo de 2017 (hecho 12, fl.4), operó la prescripción parcial, como se explicará más adelante, pero no comparte la Sala lo manifestado en cuanto que los beneficios pactados expiraron el 31 de diciembre de 2003, data hasta la cual estuvo vigente la convención 1999-2000, por lo que a continuación se indica.

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

Respecto a la pérdida de vigencia de la convención colectiva 1999-2000, manifestada por el a quo, bien es sabido que el artículo 480 del CST, confiere la facultad de revisar las convenciones colectivas de trabajo y la posibilidad de modificarlas en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la Constitución Política, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4545 de 2019, indicó:

“Pues bien, para dar respuesta al recurrente, debe decirse que tal y como se sostuvo en la sentencia CSJ SL1546-2018, donde se debatió una temática análoga respecto de la misma enjuiciada, el acuerdo colectivo de trabajo es un convenio especialísimo, que deriva de la facultad normativa que el derecho del trabajo y la propia Constitución Política les otorga a las organizaciones de trabajadores, para que regulen las condiciones laborales; de allí que se constituya en una fuente material de derecho, que tiene eficacia automática e imperativa, y además sea inderogable por actos procedentes de la autonomía privada individual.

Ello se sustenta en que la negociación se realiza por sujetos dotados de representación institucional, y una vez culminado el mandato, los derechos que de allí emanan tienen sustantividad propia, protegidos legal y constitucionalmente, y solo son posibles de variar a través de los cauces normativos, en los términos previstos, o excepcionalmente a través de la revisión; de manera que su eficacia, así como las reglas de legitimación y mantenimiento no pueden disociarse con alegaciones genéricas, o con variaciones en detrimento de las prerrogativas alcanzadas.

Justamente esa ha sido la base sobre la cual la Sala ha sostenido, de manera pacífica, que en tiempos de normalidad económica, la modificación de las disposiciones extralegales solo es viable cuando se trate de su ampliación, que no de su detrimento y que también puede proceder la aclaración de las mismas, pero atendiendo el principio de favorabilidad que incorpora la disciplina del trabajo.

Ahora bien, como ya se anotó, es posible que en el término de vigencia de la convención se presenten graves alteraciones económicas, y por ello el estatuto laboral incorpora en su artículo 480, la posibilidad de reexaminar lo acordado ante hechos sobrevinientes relacionados con aspectos impensados difiriendo a las partes, esto es Sindicato y empresa, tal potestad y, en caso de conflicto, a la justicia del trabajo.

Esa previsión se deriva del principio de derecho rebus sic stantibus –en cuanto el estado de cosas se mantenga-, que significa que al haber variado significativamente las circunstancias que se tuvieron en cuenta al adoptar la convención, no es posible mantenerla incólume, en tanto ello habilitaría un detrimento desproporcionado para alguna de las partes, en este evento el empleador, el cual se vería gravado de manera arbitraria.

Así, lo que fundamentalmente se busca con tal axioma, es restaurar, a través de la equidad, las reglas del contrato, mediante la adopción de disposiciones de emergencia y en salvaguarda de quienes se afectan por situaciones de quebranto económico generalizado. En el marco de las obligaciones, ello tiene sustento en tanto, no puede hablarse, en sentido estricto, de contraprestación, pues derruida la relación económica que las equipara, por razones ajenas o extrañas a las partes, la base del contrato queda en entredicho, pues cumplir se torna excesivamente oneroso.

(...).” (Subrayas propias).

De lo anterior se advierte, que acertó el fallador al indicar que era viable la modificación de la convención colectiva 1999-2000 dada por la 2004-2008, respecto a los beneficios extralegales, pero se equivocó al concluir que los referidos beneficios solo eran procedentes hasta el año 2003.

Lo anterior, toda vez que los convenios colectivos de trabajo son fuente formal de derecho, por tal razón, sus cláusulas deben interpretarse conforme los principios constitucionales y laborales, como el de favorabilidad consagrado en el artículo 53 superior y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, así se lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 16811 de 2017.

Sobre el particular en sentencia SL 351 de 2018, esto es, en lo referente a las convenciones colectivas como fuente de derecho, se dijo:

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

“La fuerza normativa que acompaña a las convenciones colectivas de trabajo se desprende del artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, conforme al cual estos acuerdos se suscriben entre una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias agremiaciones de trabajadores, por la otra, «para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia». De igual modo, encuentra fundamento en el derecho a la negociación colectiva (art. 55 CP, Convenios 98, 151 y 154 OIT) y en el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual los individuos y colectivos poseen la capacidad, en uso de su razón, de imponerse normas que regulen sus relaciones sociales.

*A través de la convención colectiva, entonces, los empleadores y asociaciones de trabajadores tienen la posibilidad de dictar para sí, **normas sobre trabajo**. En ese instrumento, se prevén, en consecuencia, las condiciones que habrán de regular sus relaciones, se estipulan las obligaciones y derechos de los sujetos del contrato de trabajo, así como las mejoras laborales que superen las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores.*

Al ser, pues, el contrato colectivo un acto regla, producto de la autonomía de la voluntad, mediante el cual sus suscriptores dictan lo que será la ley de la empresa, sus disposiciones constituyen verdadero derecho objetivo, que se proyecta e incorpora a los contratos individuales de trabajo para regular temas como el salario, la jornada, las prestaciones sociales, las vacaciones, entre otros.

*De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una **fuerza autónoma de derecho**, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo.” (Lo resaltado del texto original).*

Luego, es irrefutable, como también lo ha adoctrinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, como en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000, que «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907, CSJ SL1409-2015 y CSJ SL526-2018 entre otras.

*En tales condiciones, como el demandante NELSON VARGAS LOPEZ, le fue reconocida la pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva 1999-2000, tiene derecho a percibir las prestaciones contenidas en los artículos 71 a 73, por mandato de lo preceptuado en los artículos 114 y 115 convencional, en atención a que el parágrafo del artículo 2 de la convención 2004-2008, derogó las prerrogativas extralegales anteriores, **siempre que la prestación pensional se hubiera causado en su vigencia**, pues de lo contrario violaría los derechos adquiridos que son protegidos por el artículo 58 constitucional.*

Así las cosas, los derechos reclamados en este asunto correspondientes a PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO y PRIMA DE NAVIDAD, previstas en los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva 1999-2000, como se advierte a folios 20 a 24 del expediente (oficio de reclamación y fl. 2 carpeta convención), son derechos adquiridos vigentes conforme el art. 58 de la Constitución Nacional.

Para mayor ilustración pueden consultarse las sentencias de la CSJ SL1437 de 2021, CSJ SL4982-2017 y CSJ SL4934-2017

*Dicho lo anterior, y dada la prosperidad sobre las prestaciones extralegales del actor, es menester determinar los derechos prescritos, conforme a lo estatuido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, en virtud que las reclamaciones del demandante fueron presentadas el **18 de mayo de 2017** (fl. 20 expediente fl. 1 carpeta) y la demanda fue presentada 11 de agosto de 2017 (fl. 40 expediente).*

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

Por lo que habría que declarar la prescripción de la prima semestral extralegal, semestral de junio causadas con anterioridad al año 2013, adeudando en este caso la de 2014 en adelante, y en relación a la prima semestral de junio (art.72) y la prima de navidad (art.74) al haberse cancelado las mismas hasta el año 2016, solo hay lugar a disponer su pago de las correspondientes en el año 2017 en adelante, como se refleja en los cuadros adjuntos.

*En consecuencia, se modificará el numeral primero de la sentencia del a quo, suprimiendo la parte final del mismo, y se revocará el numeral segundo para en su lugar condenar a la demandada a reconocer y pagar en favor del actor la suma de \$19.147.209 por concepto de PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del artículo 71, correspondiente a los años 2014 a 2022 más una indexación sobre dicho valor en la suma de \$4.627.375, para un total de **\$23.774.584**; así mismo a la suma de \$18.524.538 por concepto de PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO artículo 72, más una indexación sobre dicho valor de \$3.084.557, para un total a pagar por dicho concepto de **\$21.609.094**, correspondientes a las causadas del año 2017 a 2022 y el valor de \$37.049.075 por PRIMA DE NAVIDAD del artículo 74, más una indexación por \$5.597.800, lo que arroja la suma de **\$42.646.876**, causadas desde el año 2017 a 2022, con la advertencia que dichos conceptos deben ser cancelados de manera vitalicia al demandante.*

6. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No.244 del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELSON VARGAS LOPEZ, contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción, frente a la prima semestral extralegal del artículo 71 respecto de las causadas entre el año 1999 a 2013, y la prima de junio del año 2003, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No.244 de 30 de agosto de 2019, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar en favor del actor la suma de \$19.147.209 por concepto de PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del artículo 71, correspondiente a los años 2014 a 2022 más una indexación sobre dicho valor en la suma de \$4.627.375, para un total de **\$23.774.584**; así mismo a la suma de \$18.524.538 por concepto de PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO artículo 72, más una indexación sobre dicho valor de \$3.084.557, para un total a pagar por dicho concepto de **\$21.609.094**, correspondientes a las causadas del año 2017 a 2022 y el valor de \$37.049.075 por PRIMA DE NAVIDAD del artículo 74, más una indexación por \$5.597.800, lo que arroja la suma de **\$42.646.876**, causadas desde el año 2017 a 2022, con la advertencia que dichos conceptos deben ser cancelados de manera vitalicia al demandante. (ver cuadros adjuntos), conforme a lo dicho en la parte motiva.

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-31-05-013-2017-00422-01

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1760227fd10215e49772844418cf0a7d547c706208a728754eb375fa50490e2c

Documento generado en 28/11/2022 03:49:50 PM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA						
OFICINA DE LIQUIDACIONES						
LIQUIDACION CONCEPTOS EXTRALEGALES						
Expediente:	76001-31-05-013-2017-00422-01	Despacho:	Consuelo Piedrahíta alzate			
Demandante:	Nelson Vargas López	Demandado:	EMCALI EICE E.S.P.			
LIQUIDACION PRIMA DE NAVIDAD						
AÑO	MESADA	PRIMA SEMESTRAL	IPC INICIAL 15-12	IPC FINAL 31-10-2022	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
2017	5.648.675	5.648.675	96,92	122,63	1.498.426	7.147.101
2018	5.879.706	5.879.706	100,00	122,63	1.330.577	7.210.283
2019	6.066.680	6.066.680	103,80	122,63	1.100.536	7.167.216
2020	6.297.214	6.297.214	105,48	122,63	1.023.864	7.321.079
2021	6.398.599	6.398.599	111,41	122,63	644.397	7.042.996
2022	6.758.201	6.758.201	122,63	122,63	0	6.758.201
		37.049.075			5.597.800	42.646.876




WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACION CONCEPTOS EXTRALEGALES						
Expediente:	76001-31-05-013-2017-00422-01	Despacho:	Consuelo Piedrahíta alzate			
Demandante:	Nelson Vargas López	Demandado:	EMCALI EICE E.S.P.			
LIQUIDACION PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL						
AÑO	MESADA	PRIMA EXTRALEGAL	IPC INICIAL 30-05	IPC FINAL 31-10-2022	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
2014	4.826.205	1.769.608	81,53	122,63	892.075	2.661.684
2015	5.002.844	1.834.376	85,12	122,63	808.358	2.642.734
2016	5.341.537	1.958.563	92,10	122,63	649.239	2.607.803
2017	5.648.675	2.071.181	96,12	122,63	571.234	2.642.415
2018	5.879.706	2.155.892	99,16	122,63	510.274	2.666.166
2019	6.066.680	2.224.449	102,44	122,63	438.419	2.662.868
2020	6.297.214	2.308.979	105,36	122,63	378.474	2.687.453
2021	6.398.599	2.346.153	108,84	122,63	297.257	2.643.410
2022	6.758.201	2.478.007	118,70	122,63	82.044	2.560.050
		19.147.209			4.627.375	23.774.584



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACION CONCEPTOS EXTRALEGALES						
Expediente:	76001-31-05-013-2017-00422-01	Despacho:	Consuelo Piedrahíta alzate			
Demandante:	Nelson Vargas López	Demandado:	EMCALI EICE E.S.P.			
LIQUIDACION PRIMA SEMESTRAL JUNIO						
AÑO	MESADA	PRIMA SEMESTRAL	IPC INICIAL 15-06	IPC FINAL 31-10-2022	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
2017	5.648.675	2.824.337	96,23	122,63	774.836	3.599.174
2018	5.879.706	2.939.853	99,31	122,63	690.337	3.630.190
2019	6.066.680	3.033.340	102,71	122,63	588.298	3.621.639
2020	6.297.214	3.148.607	104,97	122,63	529.717	3.678.324
2021	6.398.599	3.199.300	108,78	122,63	407.339	3.606.638
2022	6.758.201	3.379.100	119,31	122,63	94.029	3.473.129
		18.524.538			3.084.557	21.609.094



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12